

Expediente: **71/26**
Carátula: **INVANOA SRL C/ DOMINGUEZ MARIA VALERIA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - DOCUMENTOS**
Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**
Fecha Depósito: **12/09/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - DOMINGUEZ, MARIA VALERIA-DEMANDADO
307155723181519 - FISCALÍA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL 1ERA MONTEROS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Documentos

ACTUACIONES N°: 71/26



H30800116005

JUICIO: INVANOA SRL c/ DOMINGUEZ MARIA VALERIA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE.: 71/26.

Monteros, 11 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados: "INVANOA SRL c/ DOMINGUEZ MARIA VALERIA s/ COBRO EJECUTIVO", Expte. N° 71/26, de los que

RESULTA

Que en autos se presenta el Dr. TELLO,ROQUE JOSE AGUSTIN - M.P. N°5037, apoderado de la parte actora INVANOA SRL, y en tal carácter inicia proceso monitorio ejecutivo en contra de DOMINGUEZ,MARIA VALERIA, DNI. N°:26.277.393, con domicilio en calle LIBERTAD 764.- B° VILLA ALCIRA, MONTEROS, por la suma de pesos un millón ciento cincuenta mil (\$1.150.000), con más sus intereses, gastos y costas.

Sustenta su pretensión en en un pagaré sin protesto, a la vista, librado el 06/11/2025, y presentado a su cobro el 13/03/2026.

El 01/04/2026, la parte actora adjunta documentación original para su certificación.

De la documentación adjuntada y de la actividad desplegada por la actora advierto que cuento con indicios suficientes para inferir que entre las partes subyace una relación de consumo, por lo que el 21/08/2026 dispuse CORRER VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, EN ATENCIÓN A LAS DISPOSICIONES DEL ART. 120 Y 42 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL; 52 Y 65 DE LEY DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ART. 92 L.O.P.J. (PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE ACTUACIÓN).

Cabe destacar que la intervención del Ministerio Público, no fue a los fines que represente al particular damnificado en la relación de consumo, sino en defensa del orden público y de la ley, resguardando la regularidad del proceso en el que posiblemente se encuentre en juego el orden público consumeril y garantizando la fiel observancia de los derechos expresamente consagrados en la propia Constitución Nacional.

El 21/08/2026 toma intervención la Sra. Agente Fiscal.

Encontrándose el título base de la presente acción comprendido en los supuestos previstos por el Art. 570 inc 6 del CPCCT, y estando reunidos los requisitos formales de admisibilidad, corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva y ordenar llevar adelante la presente ejecución.

Requisitos del art 36 de la LCD.

Ahora bien, atento a que el instrumento fue librado conforme la misma actora reconoce en respaldo de una operación de crédito para el consumo, es necesario que proceda además a verificar si la documentación que se le hizo suscribir al demandado en el marco de dicha operatoria consumeril, se ajusta al cumplimiento de las disposiciones del art. 36 de la ley de defensa al consumidor (en adelante LDC)

Cfr. “BANCO HIPOTECARIO S.A. Vs. RUIZ PAZ MARIA ESTELA S/ COBRO EJECUTIVO, Nro. Expte: 2649/16 Nro. Sent: 292 Fecha Sentencia 19/04/2021.

Y en tal sentido el art. 36 de la LDC expresa:

... En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad:

- a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios;
- b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios;
- c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado;
- d) La tasa de interés efectiva anual;
- e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total;
- f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses;
- g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar;
- h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Ahora bien, en autos la actora “integra el título en ejecución“, para verificar el cumplimiento de la norma citada, con las solicitudes de préstamo personal en la que se detalla:

PAGARE DE \$1.150.000

MONTO SOLICITADO: \$800.000.

MONTO FINANCIADO: \$1.150.000.

Cuotas :4

Importe de la cuota : \$287.500

Vencimiento primera cuota 10/012/2025 y la ult. 10/03/2026, Venciendo las restantes cada 30 días corridos, contados sucesivamente.

TEA: 90%

Total de intereses C.F.T.: \$155.416,03%.

De la simple lectura de la documentación adjuntada, observo que la misma cumple mínima y formalmente con todo lo requerido por la norma en análisis, por lo que puedo

afirmar que la documentación base de la presente ejecución es hábil para la misma, dado que se cumplió con lo perseguido por la norma en cuanto a informar al consumidor de manera clara el producto o servicio por el adquirido, así como el precio del mismo y las condiciones de su financiación.

Sobre el interés compensatorio estipulado por las partes entiendo que luce adecuado al costo medio del dinero para los períodos analizados.

En virtud de lo cual queda **procederá la presente ejecución por la suma de \$ 1.150.000.**

En lo que corresponde **al interés moratorio** se pacto en el instrumento base la ejecución un interés moratorio "equivalentes a 2 veces la tasa activa del Banco Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos.

Si bien es cierto que en torno a los intereses, cabe recordar que como principio, mediando pacto sobre intereses en el título que se ejecuta, no corresponde apartarse de él para fijar un interés distinto (conf. art. 52, inc. 2 del decreto-ley n.º 5965/63). También es cierto que el art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación preceptúa que:

“Los jueces pueden reducir intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.

En dicha interpretación, estimo que lo estipulado (dos veces la TA.) constituye una tasa excesiva para ser aplicable a un préstamo de consumo suscripto en el año 2025. Véase que al aplicar lo dispuesto por las partes la tasa de interes moratorio se elevaría a un porcentaje exorbitante.

Por lo que considero prudente y razonable que los intereses moratorios no superen a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina el que será computado desde la mora (10/03/2026) hasta su efectivo pago.

En igual sentido lo ha entendido recientemente la Excma. Cámara del fuero al resolver que:

"La Ley cambiaria establece una diferencia tajante entre intereses compensatorios e intereses moratorios puesto que no hay intereses compensatorios si no se pactan en el documento, debiendo agregarse que ellos sólo son posibles en las letras de cambio o pagarés

“a la vista o a cierto tiempo vista” como son los ejecutados; mientras que los moratorios corresponden en todo tipo de pagaré, aún si no fueran pactados expresamente. En el caso de los dos pagarés ejecutados, se pactó que: "...La falta de pago en

término hará caducar todos los plazos siendo exigible desde ese momento el saldo, más intereses punitivos equivalente a dos veces la tasa del Banco de la Nación Argentina (B.N.A) para operaciones en descubierto..." y al analizar tal convención de los moratorios, fijados en el doble de la tasa, concluimos que aquella es excesiva en tanto implica un abusivo aprovechamiento por parte de una entidad dedicada profesionalmente a los servicios financieros".

Cfr.Excma CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Expte: 226/22 Nro. Sent: 40 Fecha Sentencia 26/04/2024.

3) Sobre la capitalización de los intereses.

Ahora bien, solicita la actora se ordene la capitalización de los intereses de conformidad a lo estipulado en el pagaré base de la presente ejecución.

Resulta conveniente recordar que el anatocismo es la capitalización de los intereses que se acumulan al capital, constituyendo una unidad productiva de nuevos intereses (cfr. Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LA LEY 31/07/2017, AR/DOC/1878/2017).

Actualmente, el art. 770 del Código de Fondo establece como principio general la prohibición del anatocismo, pero prevé cuatro excepciones al mismo, contenidas en sendos incisos, las que, que en apretada síntesis pueden señalarse como: a) pacto expreso, b) demanda judicial, c) liquidación judicial de la deuda y d) otras disposiciones legales.

Sin embargo, y mas allá de la existencia de la clausula en cuestión, no puedo dejar de advertir que me encuentro en el marco de la ejecución de un **pagaré de consumo**, integrado con un contrato de adhesión.

Institutos que me imponen interpretar la clausula cuya aplicación aquí se pretende, bajo el paradigma protectorio del consumidor (Art. 42 C.N, Art. 37 LDC y art. 10 CCCN).

En tal sentido la doctrina ha definido a las clausulas abusivas, como aquellas que sientan inequidad, desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes contratantes en detrimento del débil jurídico, calidad que, en el contrato de consumo, es claramente asumida por los consumidores y usuarios.

Su objetivo señala Ghersi (Contratos Civiles y comerciales Tomo II) es claro, colocar a la empresa en mejor situación de poder, así como en lo económico, y consolidar la maximación de su tasa de beneficio.

Hemos de recordar que los jueces conservan las facultades de atenuar la incidencia de los intereses si advierten que se encuentra comprometido el orden público en el supuesto de que los estipulados contraríen los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, pudiendo disponer su reducción en prevención de conductas antifuncionales y abusivas (conf. arts. 7, 9, 10, 771 y conc. del CCCN).

Así, un fallo reciente de nuestra Excelentísima Cámara del Fuero Local, expreso sobre el tema:

.... el artículo 771 del CCCN prescribe que los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o **el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar que se contrajo la obligación.**(so resaltado me pertenece)

Las facultades judiciales establecidas en la norma transcrita se aplican a todo tipo de interés y al resultado de la aplicación del anatocismo, estableciéndose un criterio netamente objetivo para proceder a la readecuación de la

tasa de interés que resulta excesiva. La comparación se efectúa con el costo medio del dinero en situaciones similares a la de la obligación bajo análisis, en el lugar donde se contrajo la obligación. Además, la distorsión debe ser desproporcionada y sin justificación, dos calidades que deben confluir. Si bien la cuestión demanda la mayor prudencia, el juez no sólo puede a pedido de parte morigerar la tasa, sino que también debe hacerlo de oficio cuando las condiciones previstas en la norma surgen evidentes, en razón del orden público comprometido.

En el marco de un sistema nominalista, y en función de la fuerte potenciación del principio de buena fe (art. 9) y del ejercicio regular de los derechos (art. 10), el adecuado funcionamiento del sistema monetario es una cuestión que excede notablemente el interés de los particulares. Ello acontece particularmente en el ámbito de los juicios por cobro de pesos (pagarés, tarjetas de crédito, créditos personales, etc.) que en su gran mayoría se sustancian en rebeldía del demandado, la norma mencionada permite intervenir al juzgador para garantizar no sólo la concreción de los principios señalados, sino también para evitar el enriquecimiento sin causa del acreedor. Tal situación es evidente en el marco de las relaciones de consumo, y también en los contratos por adhesión a condiciones generales. La novedad es que incorpora en forma expresa la posibilidad, reconocida por la doctrina y jurisprudencia, de reducir de oficio por el juez las tasas de interés cuando resultan objetivamente desproporcionadas. (p. 121 y ss., T. V, Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Lorenzetti). Conforme lo reseñado, las novedosas disposiciones legales sintetizadas han aclarado los distintos tipos de interés, manteniendo las facultades de control judicial sobre las cláusulas abusivas, las que indudablemente se ven fortalecidas en las relaciones de consumo según arts. 1092 y ss. (cfme. arts. 42 de la Const. Nac. y 37 de la ley 24.240).- DRES.: MENENDEZ - SANTANA ALVARADO.CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones-MAEBA S.R.L Vs. REYNOSO SANDRA ELIZABETH S/ COBRO

EJECUTIVO-Nro. Expte: 228/22-Nro. Sent: 32 Fecha Sentencia 16/04/2024.

Por lo demás, también la doctrina entiende que la incorporación de la cláusula de anatocismo requiere que el proveedor alerte al consumidor sobre la real entidad del cálculo de intereses. La sola mención del modo de calcular los intereses resulta patentemente insuficiente para

cumplir con la exigencia legal de informar contenida en la LDC.

De esta manera, a los fines de dar un cabal alcance al deber de información financiera, debe recordarse que Mosset Iturraspe destacó oportunamente que no puede prescindirse del desconocimiento medio, ordinario o general de los consumidores frente al saber, al dominio de los avances o adelantos sobre la materia de quienes ofrecen este tipo de servicios (conf. Mosset Iturraspe, J., “Introducción al Derecho del Consumidor”, en “Revista de Derecho Privado y Comunitario”, n° 5, p. 26, “Consumidores”, Editorial Rubinzal—Culzoni, Santa Fe, 1994).

Así, es propio de la materia financiera que existan rubros de difícil apreciación para el deudor, por lo que se exige que la información sea discriminada y detallada a fines de evitar que una cifra global impida un análisis de los diversos ítems que concurren a la formación del costo total del crédito otorgado y la forma en que este tiene que afrontarse (conf. PicassoVázquez Ferreyra, ob. cit., p. 417).

Cabe resaltar que en fallo reciente la Excma. CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION-SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES en los autos: JUICIO: INVANO A SRL c/ FERNANDEZ MANUEL ALBERTO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N°179/24 NRO. SENT.: 174 - FECHA SENT.: 29/10/2025, confirmó la sentencia emitida en este sentido.

En virtud de lo expresado y así como en el tópico anterior procedí a morigerar los intereses moratorios, en este punto entiendo que la referencia a la capitalización de mismos cada seis meses **es una cláusula abusiva y debe tenerse por no escrita. Así lo declaro .**

Las costas serán a cargo de la parte ejecutada (Art. 587 CPCC).

Haciéndose saber al demandado, condenado en costas, que tiene la facultad de ejercer la defensa que contempla el art. 730 CCCN, que establece un límite en la responsabilidad por las costas.

HONORARIOS

Que debiendo regular honorarios a el Dr. TELLO, ROQUE JOSE AGUSTIN - M.P. N°5037 ,que actúa en autos como apoderado de la parte actora, se tomará como base regulatoria la suma de \$1.150.000, importe correspondiente al capital reclamado, al que se le adicionará los intereses referidos desde el 10/03/2025 hasta el día de la fecha.

Valorada la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la Ley 5.480, se procede sobre la base resultante a efectuar el descuento del 30% previsto por no haberse opuesto excepciones (art. 62 L.A.), tomándose de la escala del Art. 38 un porcentaje del 11% para el letrado interviniente, en razón a la naturaleza del proceso monitorio, la menor complejidad de las tareas realizadas, su extensión material y tiempo insumido, con más el 55% en virtud del doble carácter en el que actúa.

Procediendo a realizar el siguiente cálculo:

- Capital original: \$1.150.000

- Capital actualizado al 08/09/2026: \$1.352.303,87
- Artículo 62 L 5480: \$1.352.303,87-30%: \$946.612,70
- Art. 38 Ley 5480 : \$ 946.612,70* 11% : \$104.127,39.
- Art. 14 Ley 5480: \$ 104.127,39 + 55%:\$161.397,46.

En el caso, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el último párrafo del art.38 de la ley citada (a saber el valor establecido para una consulta escrita vigente al momento de la regulación) , en consecuencia regular los honorarios, por su actuación en el carácter de apoderado, a el Dr. TELLO,ROQUE JOSE AGUSTIN - M.P. N°5037 en la suma de \$ 730.000.

En relación a la tasa de interés aplicable para la actualización de los estipendios que aquí se regulan debe decirse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: “... en atención a la especial naturaleza del crédito ejecutado -que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. Art. 1° de la ley 5.480)-, el mismo reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia n°361 del 21/5/2012) por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (...)” (sent. 77 del 11-02-15 in re”Álvarez Jorge Benito s/ prescripción adquisitiva. Incidente de regulación de honorarios”).

Por lo expuesto, corresponde que los honorarios devenguen intereses calculados con la tasa activa que, para operaciones de descuento, que establece el BNA.

En cuanto a la capitalización de intereses respecto de los honorarios profesionales solicitada por el letrado interviniente, corresponde señalar que la cuestión ha sido abordada recientemente por la Excma. Cámara del Fuero de Capital – Sala III, en los autos “INVANOA SRL c/ Cardozo Ceferino Antonio s/ Cobro Ejecutivo”, Expte. N° 4871/23, Sentencia N° 50 del 7 de abril de 2025.

En dicho precedente, el Tribunal sostuvo ...

De lo expuesto se sigue que las excepciones contempladas en el art. 770 del CCCN son de interpretación restrictiva; y que el inciso b) admite la capitalización -"literalmente", utilizando la expresión del Alto Tribunal Nacional-, desde la fecha de notificación de la demanda y por única vez, en tanto la periodicidad sólo se encuentra prevista para el supuesto del inciso a).

Analizadas las constancias de autos a la luz de la doctrina antes analizada, se impone la conclusión de que la capitalización requerida por el letrado no resulta procedente, por no concurrir los presupuestos de aplicación del art. 770 inc. b) del CCCN.

En efecto, nos encontramos en el marco del nuevo proceso ejecutivo de estructura monitoria (arts. 565 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -en adelante "CPCC"-, ley n.º 9531), en el cual ha recaído sentencia monitoria ejecutiva (art. 574 CPCC).

En dicho pronunciamiento, se han regulado los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 21 de la ley n.º 5480, que dispone que "...al dictarse sentencia se regularán los honorarios de los abogados y procuradores de las partes...".

A su vez, conforme a lo establecido en el art. 24 de la citada ley arancelaria, la parte condenada en costas debe abonar los honorarios regulados judicialmente, dentro de los 10

días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor.

De lo expuesto se sigue que, en el sublite, existe una sentencia regulatoria de honorarios; y no una "demanda", requisito de procedencia de la excepción prevista en el art. 770 inc. b) del CCCN.

En razón de ello, la capitalización de los intereses que eventualmente pudieran devengarse por honorarios, requerida por el apelante en los términos del art. 770 inc b) del CCCN, resulta improcedente.

Ahora bien, realizando un nuevo análisis sobre el tema, y a fin de completar el antes transcripto, resulta necesario examinar nuevamente el texto del art. 770 CCCN, el cual establece:

No se deben intereses de los intereses, excepto que:

b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda.

De la lectura literal y sistemática del precepto, se desprenden tres condiciones esenciales para la procedencia de la excepción:

-Existencia de una deuda líquida y exigible, demandada judicialmente. (Objeto de la demanda ejecutiva monitoria)

-Devengamiento de intereses, es decir, que al momento de la notificación de la demanda ya existan intereses vencidos que puedan capitalizarse.

-Notificación formal de la demanda, mediante la cual el deudor toma conocimiento de la existencia del reclamo y se produce el hito que habilita la capitalización desde ese momento.

Así entendida la norma, y volviendo al presente caso, observo que el letrado solicita la capitalización de los intereses sobre sus honorarios, en el marco de una demanda monitoria ejecutiva, invocando el art. 770 inc. b. Sin embargo, del análisis de dicha petición y a la luz del régimen aplicable, puedo concluir que no se cumplen los presupuestos legales que justificarían su procedencia.

En efecto:

Los honorarios profesionales no constituyen una deuda exigible hasta tanto sean regulados por resolución judicial firme. Antes de ello, no hay mora, ni intereses, ni posibilidad de considerar que existan intereses vencidos susceptibles de capitalización.

En consecuencia, al momento de iniciarse el juicio monitorio no existía crédito exigible alguno ni intereses devengados por parte del deudor.

Además, el proceso monitorio no prevé una notificación de la demanda previa a la sentencia, sino que el deudor toma conocimiento de la existencia del proceso recién con la notificación de la sentencia monitoria, la cual ya contiene la regulación de honorarios.

Es decir, la primera oportunidad en que el deudor es informado de esta obligación es con la notificación de la sentencia; por lo tanto, recién a partir de allí —y una vez transcurrido el plazo legal para el pago voluntario— comienza la mora y, en consecuencia, el eventual devengamiento de intereses. No hay, por tanto, intereses ya devengados al momento de la notificación, como exige el artículo 770 inc. b del CCCN.

Por todo ello, considero que corresponde rechazar lo peticionando, adhiriendo al criterio sentado por el Excmo. Tribunal mencionado. Así lo declaro.

En igual sentido, resulta pertinente recordar la doctrina establecida por nuestro Superior Tribunal de Justicia, que ha sostenido:

“La regla en nuestro derecho es la prohibición de la capitalización de los intereses. Por consiguiente, las excepciones que ese mismo artículo contempla son de interpretación restrictiva.”

(Cfr. CSJT, “Provincia de Tucumán c/ Nofal Ángel Horacio y otro s/ Expropiación”, Expte. N° 4033/12 - I3, Sent. N° 1857, del 20/12/2024.).

LA DEMANDADA.

Cabe precisar que la parte demandada tiene la posibilidad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la citación, de depositar el importe reclamado o de oponerse a la ejecución mediante la articulación de defensa legítima, ofreciendo las pruebas que intente valerse.

Señalo también que la notificación de la presente resolución importará el requerimiento para que el ejecutado, dentro del mismo plazo indicado en el párrafo anterior, constituya domicilio bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido en los estrados del Juzgado. (Art. 590 Procesal)

Por último, corresponde aclarar que la presente resolución deberá notificarse en el domicilio del demandado, debiendo el Oficial Notificador proceder conforme lo prescripto por los Arts. 201 y 202 Procesal.

Por ello,

RESUELVO

I.- HACER LUGAR a la demanda incoada por INVANOA SRL, y en consecuencia dictar sentencia monitoria ordenando llevar adelante la ejecución en contra de DOMINGUEZ, MARIA VALERIA DNI. N°:26.277.393 hasta que se haga íntegro pago del capital adeudado por la suma de pesos un millón ciento cincuenta mil (\$1.150.000), con más la suma de \$730.000 calculadas por acrecidas.El monto reclamado devengará desde la mora (10/03/2026) y hasta su efectivo pago el interés convenido con el tope equivalente a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento a 30 días.

II.- COSTAS a la parte demandada (art. 587 CPCyC).

III.- LIMITACION EN LA RESPONSABILIDAD POR LAS COSTAS: Se hace saber al demandado que tiene la facultad de ejercer la defensa que establece el Art. 730 del CCCN

IV.- REGULAR HONORARIOS a el Dr. TELLO,ROQUE JOSE AGUSTIN - M.P. N°5037, que actúa como apoderado de la actora, en la suma de pesos setecientos treinta mil (\$730.000), la que devengará intereses equivalentes a la tasa activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la mora hasta su efectivo pago.

V- HÁGASE SABER a la demandada que cuenta con cinco días para:

a) Cumplir con la sentencia monitoria abonando la suma de \$1.150.000 y \$730.000(capital y honorarios regulados). El pago deberá realizarlo en la cuenta judicial Número de Cuenta Débito 561809613063338 CBU 2850618650096130633385, del Banco Macro S.A. y perteneciente al presente expediente. Se indica asimismo que deberá comunicar el depósito

efectuado.

b) Oponerse a la ejecución, deduciendo las excepciones legítimas que tuviere, conforme lo dispone el art. 590 del CPCyC, debiendo ofrecer las pruebas de las que intente valerse.

c) Peticionar el límite de responsabilidad por las costas (art 730 CCCN).

En caso de guardar silencio, esta resolución adquirirá carácter definitivo y proseguirá la ejecución.

VI.- REQUIÉRASE a la demandada que dentro de los cinco días de notificada constituya domicilio bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 590, último párrafo CPCyC).

VII.- COMUNICAR a las partes que lo aquí dispuesto tiene carácter provisorio hasta tanto se encuentre vencido el plazo otorgado a la demandada en el punto V sin que medie planteo de oposición/nulidad contra la sentencia monitoria, con lo que adquirirá firmeza y se procederá con la ejecución.

VIII.-TRÁBESE EMBARGO sobre los haberes que percibe DOMINGUEZ, MARIA VALERIA DNI N°:26.277.393, en su carácter de empleado de la SI.PRO.SA. hasta cubrir el importe de \$1.150.000 en concepto de capital reclamado, con más la suma de \$730.000 calculada provisoriamente por acrecidas. Para su cumplimiento, líbrese oficio al empleador haciendo constar que las retenciones deberán efectuarse en la proporción de ley y ser depositadas en la cuenta judicial Número de Cuenta Débito 561809613063338CBU 2850618650096130633385, del Banco Macro SA, abierta a la orden de este Juzgado y a nombre del presente proceso. **OFICIESE.**

IX.- FIRME LA PRESENTE, practíquese planilla fiscal por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N°1- Documentos, y procedase a **COMUNICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (Art. 35 de la ley 6.059).

X.- DISPONER que, además de la notificación formal de la presente sentencia, el Oficial Notificador comunique A LA SRA DOMINGUEZ, MARIA VALERIA su contenido en un instrumento separado, redactado en lenguaje claro y comprensible, a fin de garantizar su adecuada comprensión.

HAGASE SABER.

SE COMUNICA A LA SRA. DOMINGUEZ, MARIA VALERIA:

El Juzgado le informa que se ha dictado sentencia en el juicio iniciado por DOMINGUEZ, MARIA VALERIA en su contra.

A continuación, se resumen las decisiones más importantes:

-Pago ordenado: Usted debe abonar a la parte actora la suma de \$1.150.000 en concepto de capital, más los intereses que se calculan desde el 10/03/2026 hasta el día en que pague totalmente. Los intereses se calculan aplicando la tasa convenida con el tope de la tasa activa.

-Plazo para pagar: Tiene 5 días para depositar el monto total (capital más intereses) en la cuenta judicial N.ºúmero de Cuenta Débito Número de Cuenta Débito 561809613063338 CBU 2850618650096130633385, Banco Macro S.A., Sucursal Tribunales, a nombre de este juicio. Si no paga en ese plazo, la ejecución seguirá adelante.

-Derecho a defenderse: **DENTRO DE LOS MISMOS 5 DÍAS, PUEDE PRESENTARSE CON ABOGADO Y DEFENDERSE. SI NO LO HACE, ESTA SENTENCIA QUEDARÁ FIRME. EN CASO DE QUE NO CUENTE CON RECURSOS PUEDE CONCURRIR A LA DEFENSORIA OFICIAL CIVIL DE ESTE CENTRO JUDICIAL QUE LE BRINDARA EL DEBIDO ASESORAMIENTO LETRADO.**

-Costas y honorarios: Se le impone pagar las costas del juicio y los honorarios del abogado de la parte actora, que fueron fijados en \$730.000.

-Constitución de domicilio: Debe informar un domicilio legal. Si no lo hace, se considerará como domicilio legal el del Juzgado.

Actuación firmada en fecha 11/09/2026

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.